



INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, 10 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del proceso de homologación de decisión de restablecimiento de derechos remitido por la Comisaría de Familia de Puerto Asís. Sírvase proveer.


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 547

Puerto Asís, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Homologación de decisión de adoptabilidad
Radicado N° 865683184001-2021-00191-00
Demandante: Comisaría de Familia de Puerto Asís

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2021, el doctor Paulo Ivan Luna, como Comisario de Familia de Puerto Asís, remite el proceso de restablecimiento de derechos a favor de la niña con siglas A. A. A. D.¹ para la homologación de la decisión proferida mediante la Resolución No. 007 del 23 de julio de 2021.

Deprecia se homologue la Resolución que declaró a la menor en estado de vulneración de derechos y su consecuente ubicación en medio familiar de origen con su progenitor. Contra dicha decisión, la madre de la niña, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto oportunamente mediante Resolución N° 008 del 13 de agosto de 2021, sin modificarse la decisión atacada.

Ahora bien, de la revisión del asunto se tiene que el día 23-04-2021, el apoderado judicial de la señora Lisseth Viviana Duarte García, impetró solicitud de nulidad contra el Auto que modificó la medida provisional, la cual no fue tramitada en debida forma por la Autoridad Administrativa, pues no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los párrafos 2° y 5° del artículo 100 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que el debido proceso debe garantizarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que dentro del trámite se observa una irregularidad procesal, la misma será saneada en esta instancia, por lo que se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la presentación de la solicitud de nulidad por el apoderado judicial de la señora Lisseth Duarte, Dr. Carlos Julio Castro Gaviria, identificado con C.C. y T.P. 12009 del C.S.J., a quien se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, **por Secretaría**, córrase traslado a las partes de la solicitud de nulidad por el término de tres días para que se pronuncien sobre ella, y aporten las pruebas que consideren necesarias; e igualmente remítaseles el link de acceso al expediente judicial electrónico.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad del menor

Así mismo, se procederá a asumir el conocimiento del asunto, ordenando a la Asistente Social del Juzgado realice a la menor dentro de los cinco (05) días siguientes, valoración psicológica y emocional frente a su proceso de restablecimiento de derechos, que permita conocer a su vez, los siguientes aspectos:

- Relación y/o vínculo afectivo con sus padres y familia extensa
- La opinión de la niña frente a su proceso de restablecimiento de derechos
- Vinculación estudiantil actual y avance en su proceso académico
- Existencia de riegos en la garantía de sus derechos.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta los informes que reposan en el expediente, demás circunstancias que considere conforme su profesión, pueden ser pertinentes para decidir sobre las pretensiones de este asunto.

A su vez, se solicita igualmente, se entreviste dentro del mencionado término, a los progenitores de la niña, respecto al estado actual del menor, su evolución en el proceso y si ha existido acercamiento entre ellos.

Por Secretaría, ofícese a la Asistente Social del Juzgado.

Cumplido lo anterior, por secretaría infórmese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO FERNANDO CORAL MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Coral Mejia
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

378e6ad3a34c05449f0b235e3c7e1daeb1685fe9ad4113e099d4fdf0a8cb8db8

Documento generado en 10/09/2021 05:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>